

a) Comparecer ante la Diputación General a solicitud de su Presidente, en los terminos legalmente establecidos.

b) Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los terminos establecidos en el Reglamento de la Diputación General.

c) Proporcionar la información que se les solicite, así como la ayuda que se requiera de los miembros del Consejo de Gobierno, funcionarios o cualquier responsable de algun organismo dependiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 31.— El Presidente de la Comunidad Autónoma y el Consejo de Gobierno tendrán acceso a las sesiones de la Diputación General y la facultad de hacerse oír en Pleno y Comisiones. Igualmente podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de su Consejería.

Artículo 32.— El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear ante la Diputación General de La Rioja la cuestión de confianza sobre su Programa de Gobierno o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados regionales.

Artículo 33.— 1. La Diputación General puede exigir la responsabilidad del Consejo de Gobierno y de su Presidente mediante la adopción de una moción de censura.

La moción de censura debe ser propuesta, y en su caso mantenida, al menos por el quince por ciento de los miembros de la Diputación General y deberá incluir un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser retirada en cualquier momento por los proponentes.

2. La moción de censura no podrá ser sometida a votación antes de los cinco días desde su presentación, admitiéndose en los dos primeros días la presentación de propuestas alternativas cuyo debate será conjunto.

3. El candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma expondrá ante el Pleno de la Diputación General su programa político.

4. Se entiende aprobada la moción de censura cuando obtenga la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación General. En caso de pérdida de la votación, los proponentes no podrán presentar otra moción de censura en el plazo de seis meses.

TITULO IV. DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

Artículo 34.— La potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno tendrá la siguiente jerarquía normativa:

- a) Decretos del Consejo de Gobierno.
- b) Ordenes de los Consejeros.

Artículo 35.— Adoptarán la forma de Decreto:

- a) Las disposiciones reglamentarias del Consejo de Gobierno.
- b) Las resoluciones del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 36.— Los Decretos del Consejo de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comunidad Autónoma y por el Consejero correspondiente. En el supuesto de competencias atribuidas a distintas Consejerías será firmado por el Consejero de Presidencia además del propio Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual firmará asimismo las disposiciones reglamentarias que tenga atribuidas.

Artículo 37.— Las disposiciones de las Comisiones Delegadas y las de los Consejeros, dictadas en el ejercicio de su potestad reglamentaria, adoptarán la forma de orden.

Artículo 38.— Los Decretos y demás disposiciones de carácter general entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, salvo que dispusieren lo contrario.

Artículo 39.— Los proyectos de normas reglamentarias se someterán al Consejo de Gobierno por el titular de la Consejería a la que afecte.

Artículo 40.— Serán nulas de pleno derecho las disposiciones reglamentarias que vayan contra lo dispuesto en otra norma de superior rango.

Artículo 41.— En el ejercicio de la potestad reglamentaria no se podrán establecer penas, tributos, exacciones parafiscales y otras cargas similares. Tampoco se podrán imponer sanciones ni multas salvo expresa autorización legal.

TITULO V. DE LA DELEGACION LEGISLATIVA.

Artículo 42.— La Diputación General podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas sobre materias determinadas con rango de Ley que tendrán la denominación de "Decretos legislativos".

Artículo 43.— No podrán ser objeto de delegación:

a) Las normas que versen sobre el ordenamiento básico o régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) Las que regulen la materia electoral.

c) Aquellas cuya tramitación o aprobación, por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial.

Artículo 44.— La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una Ley ordinaria, cuando se trate de refundir textos legales en uno sólo.

Artículo 45.— 1. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Consejo de Gobierno, de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo de su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Consejo de Gobierno, mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Consejo de Gobierno.

2. La Ley de delegación podrá fijar normas de control del ejercicio de la potestad por el Consejo de Gobierno, así como sus efectos jurídicos, con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento de la Diputación General.

Artículo 46.— 1. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

2. Las leyes de bases no podrán, en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia Ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

3. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la nueva formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Artículo 47.— El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de la Diputación General el texto articulado o refundido objeto de la delegación legislativa, una vez realizada su labor y dentro del plazo fijado.

Artículo 48.— Cuando una proposición de Ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Consejo de Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de Ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.

Artículo 49.— La Mesa de la Diputación General, una vez recibido el texto del Consejo de Gobierno, ordenará la tramitación del mismo por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Diputación General.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas las normas de la Comunidad Autónoma de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.